

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 10 002 2021 00092 01  
Proceso: VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: ESPERANZA COQUE TREJOS<sup>1</sup>  
Demandado: RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS<sup>2</sup>  
Asunto: Devolver el expediente al Juzgado de origen

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Revisada la actuación procesal, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, si no fuera porque se advierte la existencia de una irregularidad que afecta la actuación procesal.

### ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA COQUE TREJOS, por conducto de apoderado, formuló demanda verbal de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial contra RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, solicitando se declare que entre las partes de la litis existió una unión marital de hecho durante el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2020, fecha en que los compañeros se separaron y se puso fin a la convivencia, y como consecuencia de la anterior declaración, se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial que existió durante el mismo lapso de tiempo.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán mediante auto del 6 de mayo de 2021<sup>3</sup> contra RUBEN DARIO HERNANDEZ

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ – Correo electrónico: [vdrako@hotmail.com](mailto:vdrako@hotmail.com) - Móvil: 310 725 2979. La demandante: ESPERANZA COQUE – Correo electrónico: [albitaji@outlook.es](mailto:albitaji@outlook.es) - Móvil: 310 331 5900

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO – Correo electrónico: [jorgemosqueracaicedo@gmail.com](mailto:jorgemosqueracaicedo@gmail.com) – Celular: 311 742 4735. El demandado: [danielahg.t@hotmail.com](mailto:danielahg.t@hotmail.com) – Móvil: 314 744 6494

<sup>3</sup> Archivo No. 5

BOLAÑOS; proveído notificado al demandado a través de la empresa de mensajería, quien concurrió al proceso por conducto de apoderado, dando respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: “*Inexistencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial*”, “*Prescripción de la sociedad patrimonial*”, “*Inexistencia de sociedad patrimonial de hecho*”, “*Inexistencia de bienes sociales para liquidar*”, y “*La innominada*”, arguyendo en líneas generales, que la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial existió realmente desde el año 2007 hasta el 18 de enero de 2014, data en la que a solicitud de la señora ESPERANZA COQUE, las partes de común acuerdo, la terminaron y liquidaron mediante acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Rosas – Cauca, y de este modo, la sociedad se liquidó de común acuerdo, no habiendo lugar a una nueva liquidación de sociedad patrimonial.

Seguidamente, no habiendo acreditado el demandado que procedió conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 [vigente a la fecha de contestación de la demanda], el Juzgado surtió la fijación en lista de traslados del escrito de excepciones de mérito, el día 1 de marzo de 2022, advirtiendo, al tenor del art. 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 370 de la misma codificación, que desde el 2 de marzo de 2022, queda “***el escrito a disposición de las partes, por el término de cinco (5) días***”<sup>4</sup>. En consecuencia, el Juzgado remitió la lista de traslado de excepciones de mérito al apoderado de la demandante el 1 de marzo de 2022 a las 10:04 a.m.<sup>5</sup>, y al apoderado del demandado, en la misma fecha y hora<sup>6</sup>.

Así, mediante correo electrónico recibido el 4 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m., el apoderado de la demandante allegó memorial con el que descurre el traslado de las excepciones de mérito<sup>7</sup>, argumentando básicamente, que las excepciones formuladas carecen de sustento fáctico, probatorio y legal, porque aunque ESPERANZA COQUE y RUBEN DARIO realizaron una audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia, buscando terminar la relación como compañeros permanentes, “*poco tiempo después*” arreglaron sus ligeras diferencias y continuaron la unión marital de hecho, como marido y mujer, hasta el día 30 de diciembre de 2020, fecha en que finalizó definitivamente dicho vínculo marital. Que en este orden, la unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de forma

---

<sup>4</sup> Archivo No. 15

<sup>5</sup> Archivo No. 16

<sup>6</sup> Archivo No. 17

<sup>7</sup> Archivo No. 18

singular, estable y permanente desde el año 2007 hasta el año 2020, por lo que el acta de conciliación celebrada entre las partes “*no es un documento probatorio válido*” y “*contundente*” para desestimar las pretensiones de la demanda, siendo falso que el demandado haya establecido su residencia en la vereda Loma Grande Bajo, y que la demandante le pagara un arrendamiento a LEIDY DANIELA HERNANDEZ [hija del demandado]; razón por la que solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

No obstante la réplica en mención, el Juzgado procedió a dictar sentencia anticipada el 28 de junio de 2022, en la que aduce, que aun cuando la parte actora hizo un pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, “*tal pronunciamiento lo hizo previo a que se diera el traslado en lista de las citadas excepciones*”; aserto que no corresponde con la realidad procesal antes descrita, y en ese orden, emitió sentencia declarando que operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, y en consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

Así, la única herramienta que le quedaba a la parte demandante, era apelar la sentencia de instancia, como efectivamente procedió, argumentando entre los reparos concretos, que “*el deficiente acervo probatorio existente en el plenario al no decretarse y recepcionarse en la correspondiente etapa procesal las pruebas solicitadas por la actora, por lo que con todo respeto considero que en el presente proceso no opera el fenómeno de la COSA JUZGADA por cuanto **después de la conciliación celebrada en el año 2014 entre los compañeros permanentes estos continuaron con su convivencia normal como marido y mujer la cual perduro hasta finales del año 2020 en la cual dicha Unión Marital de Hecho terminó definitivamente y con ella la Sociedad Patrimonial derivada de la misma, lo cual no pudo probarlo dentro de las correspondientes etapas procesales la demandante como consecuencia de la sentencia anticipada atacada***”. Aunado, que la jurisprudencia ha reiterado que el distanciamiento provisional y temporal no tiene la virtualidad de desconocer la verdadera intención de los compañeros, por lo que la cosa juzgada no se configura en el presente asunto, resultando “*improcedente que se declare de oficio aún más cuando los argumentos y pruebas presentadas y solicitadas en la demanda y en la contestación de las excepciones de mérito son claras en determinar que el acuerdo conciliatorio fue dejado sin efectos cuando la pareja decide continuar su cohabitación en los mismos términos como marido y mujer dando a entender su voluntad de continuar su unión marital la cual se extendió y perduró hasta fin del año 2020, **aspectos estos que no pudo confirmar la demandante en el presente asunto por cuanto éste no se desarrolló cumpliendo con todas las etapas legales procesales***”.

En este orden, no habiendo el Juzgado atendido en su oportunidad el escrito de contestación de las excepciones de mérito, y la consiguiente solicitud de pruebas, encaminadas a controvertir los medios exceptivos propuestos por el demandado, dio paso a la sentencia anticipada que ahora se cuestiona en sede de apelación, en la que se duele el apoderado de la demandante de no haber contado con la posibilidad de acreditar dentro de la oportunidad procesal pertinente [audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.], que pese el acta de conciliación suscrita entre las partes, la pareja continuó su convivencia de manera permanente y singular hasta el 30 de diciembre de 2020; razón por la que en aras de la economía procesal y en garantía del derecho al debido proceso de la parte demandante, se procederá a devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento para que revise la legalidad de la actuación sometida a su conocimiento, y en consecuencia, adopte las medidas que resulten necesarias en aras de preservar la legalidad de las formas propias del proceso, y evitar cualquier eventual nulidad en detrimento de las garantías de orden superior que le asisten a los sujetos procesales, conforme lo indicado en el presente proveído.

**DECISION:**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el proceso de la referencia, al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen vía correo electrónico<sup>8</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is written over a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>8</sup> Habiéndose recibido el expediente mediante correo electrónico.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto  
anterior,  
Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

---

MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ  
SECRETARIA